



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D^a B. M. B., Concejal Portavoz del Grupo Municipal AISA, del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación para contratar el servicio de “Escuela Municipal de Danza (2011)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 1 de julio de 2011, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas del contrato del servicio “Escuela Municipal de Danza (2011)”, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 16 de agosto. El presupuesto base de licitación asciende a 87.750 euros, pudiendo prorrogarse sin que la duración total del contrato, incluidas las prorrogas, pueda exceder de dos años. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), teniendo en cuenta las eventuales prórrogas, el valor estimado del contrato asciende a 175.50 euros.



Comunidad de Madrid

Segundo.- El 19 de agosto la Concejal Portavoz del Grupo Municipal AISA, presentó ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix anuncio de recurso contra el pliego de cláusulas administrativas del contrato del servicio “Escuela Municipal de Danza (2011)”, aprobado en sesión del 11 de julio de la Junta de Gobierno Local. Concretamente, el motivo del recurso es que uno de los criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas podría vulnerar la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Tercero.- El 24 de agosto se presenta ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix el anunciado recurso, calificándolo de recurso administrativo especial en materia de contratación.

Cuarto.- El 27 de septiembre el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix remite a este Tribunal el recurso, adjuntando copia del expediente y el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Aún cuando el recurso se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y le haya sido remitido a tal fin por el órgano de contratación antes de pasar al examen del fondo de la cuestión planteada es necesario determinar si es Tribunal es competente para resolverlo.

El Secretario municipal, en el informe que remite junto con el expediente de contratación, mantiene que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial por referirse a un contrato no sujeto a regulación armonizada, sino incluido en alguna de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP, pero cuyo valor estimado es inferior a 193.000 euros.



Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 310.1 de la LCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley señalada su valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso y tal como se ha puesto de manifiesto en el antecedente de hecho primero, se observa que el mismo es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 175.500 euros.

Por lo tanto debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 310.1 de la LCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 310 LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el



Comunidad de Madrid

citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por D^a B. M. B., Concejal Portavoz del Grupo Municipal AISA, del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación para contratar el servicio de “Escuela Municipal de Danza (2011)”, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante



Comunidad de Madrid

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.